

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva; Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.148
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en causa propia por el señor **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN.**, en contra de los señores **FRANCY LUZ RENDON** y **FABIO GONZALEZ**, fue realizada la publicación de emplazamiento del aquí demandado el señor **FABIO GONZALEZ**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 04 de diciembre de 2020 (Fl.29), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 905 de fecha 02 de julio de 2019, contenido del auto de mandamiento de pago.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció el día 20 de enero de 2021 como consta a folio No.29 del plenario y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado **FABIO GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **FABIO GONZALEZ**, al(a) Doctor(a) Esteban Fiquelca Gomez quien se localiza en la Linea telefonica 3215067464 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$ 250.000

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad: 2019-00479-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.17 _de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de febrero de 2021.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 101 y 102 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

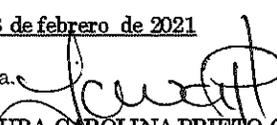
PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00916-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 017 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 03 de febrero de 2021
La secretaria. 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de la señora, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, presenta escrito debidamente coadyuvado por la demanda mediante el cual solicita la suspensión del presente asunto en virtud a un acuerdo de pago realizado con la parte demandada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Despacho trae a consideración el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: "**SUSPENSION DEL PROCESO.** El Juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) **2.** Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...".Negrillas del Juzgado.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No.197 de fecha 04 de febrero de 2020, se resolvió seguir adelante con la presente ejecución, ordenando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así las cosas y como quiera que el presente asunto ya cuenta con auto sentencia, el Despacho no encuentra procedente la petición elevada por no encontrarse los requisitos reunidos para ello, en consecuencia el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

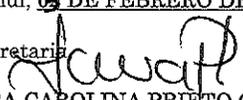
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2.019-00247-00
Natalia

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 017 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 02 DE FEBRERO DE 2.021</p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 60 y 61 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** contra **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

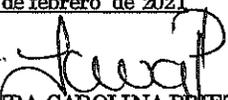
PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00306-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>017</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>03 de febrero de 2021</u></p> <p>La secretaria. </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 77 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JOSE EDINSON TOVAR OCORO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00440-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 017 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 03 de febrero de 2021
La secretaria.
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, con escrito de subsanación presentada en término. De igual manera, se deja constancia que desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021 no corrieron término por encontrarse el despacho en vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.138

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 1107065876.

1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136.379UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$37.517,96)**.

1.1.1 Por la suma de **ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (11,4628 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 05 de agosto de 2019 al 04 de septiembre de 2019 equivalente a **TRES**

MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.153,42).

1.1.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (135,6357 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2019 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.313,48)**.

1.2.1 Por la suma de **DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (10,594 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.2, desde 05 de septiembre de 2019 al 04 de octubre de 2019 equivalentes a **DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.914,48)**.

1.2.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.2, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTISEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (134,8926 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$37.109,05)**.

1.3.1 Por la suma de **NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (9,7073 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.3, desde 05 de octubre de 2019 al 04 de noviembre de 2019 equivalentes a **DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.670,49)**.

1.3.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.3, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el

máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **CIENTO CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (140,6443 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2019 equivalentes a **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$38.691,35)**.

1.4.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (411,5685 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.4, desde 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2019 equivalentes a **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$113.222,78)**.

1.4.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.4, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS DOCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (139,912UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE ENERO DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$38.489,89)**.

1.5.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (419,4434 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.5, desde 05 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020 equivalentes a **CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$115.389,18)**.

1.5.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.5, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (139,1798 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$38.288,46)**.

1.6.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (415,5694 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.6, desde 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020 equivalentes a **CIENTO CATORCE MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$114.323,44)**.

1.6.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.6, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y NUEVE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (138,4479 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE MARZO DE 2020 equivalente a **TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$38.087,11)**.

1.7.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS VEINTIUN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (411,9221 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre la cuota indicada en el numeral 1.7, desde 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020 equivalentes a **CIENTO TRECE MIL TRECIENTOS VEINTITE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$113.320,06)**.

1.7.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.7, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (137,7163 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y

no pagada del 05 DE ABRIL DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$37.885,85)**.

1.8.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (408,855 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral, desde 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020 equivalentes a **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$112.264.61)**.

1.8.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.8, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,9848 UVR)**, correspondiente al capital indicado en el numeral 1.8 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$37.684,61)**.

1.9.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (408,855 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.9, desde 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020 equivalentes a **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$111.242,86)**.

1.9.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.9, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS TREINTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,2536 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$37.483,46)**.

1.10.1 Por la suma de **CUATROCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (400,5725 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto, desde 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020 equivalentes a **CIENTO DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$110.197,78)**.

1.10.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.10, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (135,5225UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$37.282,33)**.

1.11.1 Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTOS NOVECIENTO CINCUENTA Y CUATRO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (396,8954UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto, desde 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020 equivalente a **CIENTO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$109.186,2)**.

1.11.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.11, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL NOVECIENTAS DIECIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (134,7918UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$37.081,32)**.

1.12.1 Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (393,1338UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo

pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto, desde 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020 equivalentes a **CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$108.151,39)**.

1.12.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.12, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (134,611UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$36.880,3)**.

1.13.1 Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (389,3911UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.13, desde 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020 equivalente a **CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$107.121,76)**.

1.13.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.13, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (133,3306UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020 equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$36.679,34)**.

1.14.1 Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (386,789UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1.14, desde 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020 equivalentes a **CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$106.124,32)**.

1.14.2 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.14, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (93,883,6650UVR)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación acelerada a partir del 06 DE OCTUBRE DE 2020 equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.827.461,96)**, representados en el pagaré No. 1107065876 de fecha 25 de agosto de 2017 y en la escritura pública No. 1.494 de fecha 25 de agosto de 2017 elevada en la notaria única de Jamundí.

1.15.1 Por los **intereses moratorios**, sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.15, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 7.5% Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **27 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-951399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00705-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.17** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 75 a 78 y vto. del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO MUNDO MUJER S.A** contra **JHON JAROL TORRES ORTIZ y TATIANA ANDREA AGUIRRE CARDENAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



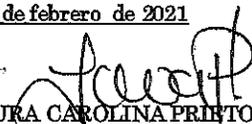
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2018-00516-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 017 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de febrero de 2021

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

58

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 55 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JOHN CHRISTIAN LOPEZ GUTIERREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

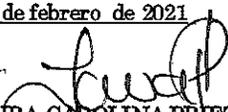
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2017-00069-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>017</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>03 de febrero de 2021</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

47
/

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 44 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **ZULMA ISABEL ISAJAR VIVAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

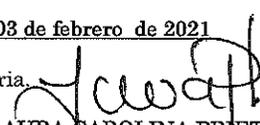
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

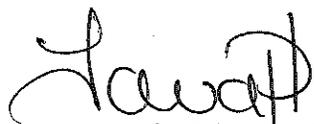
La Juez,


SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2017-00700-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>017</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>03 de febrero</u> de 2021</p> <p>La secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva; Asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 147

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, fue realizada la publicación de emplazamiento del demandado, en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 04 de diciembre de 2020 (Fl.64), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 1587 de fecha 07 de noviembre de 2019, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció el día 20 de enero de 2021 como consta a folio No.64 del plenario y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del demandado **RIGOBERTO LOPEZ COLL**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **EL SEÑOR RIGOBERTO LOPEZ COLL**, al(a) Doctor(a) Francisca del Socorro Cordoba E. quien se localiza en la Línea celular 311 308 5822 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$ 250.000

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00837-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.17 _de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de febrero de 2021

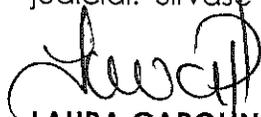
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite, asimismo se deja constancia que no corrieron términos judiciales desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., INC.**, en contra de las señoras **GINA PAOLA HERRERA POSADA, MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA Y HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA**, y revisada la documentación aportada por la parte demandante, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., INC.**, en contra de las señoras **GINA PAOLA HERRERA POSADA, MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA Y HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo 2020**.
- 1.2. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **junio 2020**.
2. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000)**, por concepto de clausula penal, conforme clausula decimotercera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, obrante a folio 2 del plenario.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGRERO CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2020-00777-00

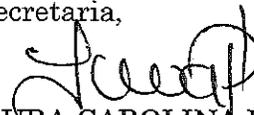
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.17 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de febrero de 2021

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la apoderada de la parte actora, solicitando se tenga por retirada la demanda y ordenar la cancelación de su radicación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LUZ STELLA GALLEGO VELASQUEZ.**, la parte actora solicita se tenga por retirada la demanda y se ordene la cancelación de su radicación; No obstante, se le informa al togado que de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se negó el mandamiento de pago y se ordenó la devolución de la demanda, previo el archivo del expediente mediante auto No. 1649 de fecha 02 de diciembre de 2020, publicado por estados el día 03 de diciembre de esta anualidad.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

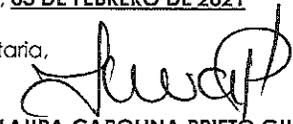
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto Interlocutorio No. 1649 de fecha 02 de diciembre de 2020, visible a folio 18 Vto y 19 Fte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00676-00
Alejandra

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>17</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>03 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2021
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIO CAICEDO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

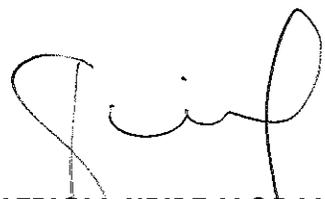
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PATIO CAICEDO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00003-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 17 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **03 DE FEBRERO DE 2021.**
la secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE S.A.S. INC**, instaurado a través de apoderada judicial por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC.**, contra **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONAS DE COLOMBIA S.A.S.**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE S.A.S. INC**, instaurado a través de apoderada judicial por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC.**, contra **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONAS DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00711-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 17 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 03 DE FEBRERO DE 2021.
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO BARAHONA CASTILLO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.**, en contra del señor **JOSÉ ANTONIO BARAHONA CASTILLO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00785-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 17 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **03 DE FEBRERO DE 2021.**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

